



Sabanalarga, Atlántico, 13 de septiembre de 2022

RADICACION: 08-638-40-89-001-2021-00161-00
PROCESO: VERBAL -SIMULACION – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANDRES JOSE MOLINA ECHEVERRIA
DEMANDADOS: MARIA ALEJANDRA ECHEVERRIA ROMERO- LEONEL JOSE DOMINGUEZ VALENCIA.

Señor Juez: A su despacho el presente proceso, en el cual, se decretó la ilegalidad del auto de prueba de fecha 1 de septiembre de 2022, por lo que, está pendiente de decretar pruebas y fijar fecha para la audiencia inicial, sírvase proveer, sec, Julio Diaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA –ATLANTICO.
Sabanalarga, Atlántico, 13 de septiembre de 2022.

Verificado el expediente se constata que se encuentra vencido el término de traslado, la parte accionada no radico contestación de demanda o excepciones de mérito, por lo que se dispone a citar a la audiencia y a decretar las pruebas pedidas de acuerdo al artículo 372 del código General del Proceso y en una sola audiencia se practicara las actividades previstas en el artículo 372 y 373 de la obra antes mencionada. Por lo que se

CONSIDERACION GENERALES

Para tener claridad respecto de las etapas procesales en las que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas, es preciso establecer, cual es el momento oportuno en que las partes tienen legitimidad para hacerlo, el demandante en el momento de la presentación de la demanda y el demandado en la contestación de la demanda o presenta excepciones que el demandante

Toda decisión judicial interlocutoria o de sustanciación conforme lo establece el artículo 164 del Código General del proceso, debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben ser sometidas al rasero de la legalidad, conforme al aparte final del artículo 29 de nuestra constitución política “es nulo de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, ya que en la búsqueda del estado social de derecho la búsqueda de la verdad real es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, se deben obtener por las vías legítimas sometidas a las limitaciones consagradas en la carta superior.

DEL CASO EN CONCRETO:

Observa esta judicatura que se ha respetado el debido proceso durante la etapa inicial, dándose cumplimiento al artículo 14 del CGP, el cual reza:

“Artículo 14 Debido Proceso: El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”, la parte accionante solicita audiencia inicial, debido a que la parte accionada se encuentra debidamente notificada, se venció el termino de traslado y no radico contestación de demanda o excepción alguna.

RESUELVE

I.- Parte Demandante:

1.1. Téngase como pruebas, en lo que fueren conducentes y pertinentes, los documentos aportados por el apoderado judicial de la parte actora, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal, en

1.2. Documentales: Se tienen como pruebas los documentos abajo relacionados, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal



1.2.1. Escritura Publica No 875 del 15 de septiembre de 2017 notaria 11 Circulo de Barranquilla.

1.2.2. Escritura No 1124 del 23 de octubre de 2018 Notaria 11 del círculo de Barranquilla.

1.2.3. Escritura Publica No 925 del 9 de marzo de 2020 Notaria Tercera circulo de Barranquilla

1.2.4. Escritura Publica No 999 de la Notaria Única del círculo de Sabanalarga. Folio matricula No 045-18937.

1.2.5. Escritura Publica No 1074 del 4 de diciembre de 20221 Notaria Única del Círculo de Sabanalarga.

1.2.6. Letra de cambio por la suma de \$ 150.000.000.00 fecha de creación 27 de noviembre de 2017.

1.2.7. Requerimiento de fecha 16 de agosto de 2019 relacionado con la obligación a carga de la demandada María Alejandra Echeverría Romero.

1.2.8. Contrato de transacción de fecha 20 de enero de 2021.

1.2.9. Copias de los documentos relacionados con el fallido proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga (hecho séptimo)

1.2.10. Comunicación del 12 de marzo de 2021 **expedida por** la administradora de la copropiedad de la demandada María Alejandra Echeverría Romero (hecho quinto).

1.2.11. Constancia expedida por la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRESS (HECHO SEXTO).

1.2.12. Estado de cuenta del predial unificado expedido por la secretaria de hacienda de la alcaldía de Sabanalarga (Hecho Primero y Cuarto)

1.2.13. Certificado Catastral Especial No 1943-221616-46877-0 de fecha 1 de marzo de 2021, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el cual se indica los avalúos anteriores año 2017, 2018, 2019, 2020 del apartamento ubicado en la CARRERA 21 No 22ª-55 apartamento 102 con matricula inmobiliaria No 045-44157 #Hechos 1,2, y 4)

1.2.14. Oficios 12 de enero de 2021 No 20450-01-02-001 Dirección Seccional del Atlántico, Sección de Fiscalía y de seguridad ciudadana, Fiscalía 2 Seccional de Sabanalarga, en el cual se informa al accionante la no expedición de las copias solicitadas sobre la denuncia presentada por Jaime Darío Escorcia Domínguez.

1.2.15. Oficio de 24 de noviembre de 2020, mediante el cual se niega por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga la petición de copias por tratarse de un proceso sometido a reserva, insisto en la legitimidad del accionante por su condición de perjudicado.

1.3. Testimoniales

Se accede a las pruebas testimoniales, Cítese y hágase comparecer a los **señores abajo relacionados** para que absuelvan testimonio, que formulará el apoderado de la parte accionante, el cual declarara sobre los hechos de la demanda, cítese para el **día 5 de octubre a las 9:00 am**, se les recuerda a las partes y los apoderados deberes y responsabilidades establecidas en al artículo 78 del Código General del Proceso.

1.3.1. **Rosa Elena Pacheco Carrillo** c.c. 44.191.930 quien puede ser citada en la carrera 23B No 33-03 de esta ciudad.

1.3.2. **Javier de Jesús Cervantes Rodríguez** c.c. 72.120.061 Candelaria, puede ser citado en la calle 16 No 16-03 de Candelaria.

1.3.3. **Juan Bautista Zerda Silvera** con c.c. 3.724.783 quien puede ser citado en la calle 11 No 13-03 de Candelaria.

1.3.4. **Yomaira de Jesús Echeverría Castro** con c.c. 22.630.938 de Sabanalarga, puede ser citada en la carrera 21 No 22-55 apto 201 de Sabanalarga.



1.4. Interrogatorio de Parte

1.4.1. Se accede al interrogatorio de parte, Cítese y hágase comparecer a los accionados **María Alejandra Echeverría Romero y Leonel José Domínguez Valencia** para que absuelvan interrogatorio de parte que formulará la apoderada de la parte accionante, el cual declarará sobre los hechos de la demanda, cítese para el **día 5 de octubre a las 9:00 am**, se les recuerda a las partes y los apoderados deberes y responsabilidades establecidas en el artículo 78 del Código General del Proceso.

1.5. OFICIAR

1.5.1. Se accede **Oficiar a los Bancos de COLOMBIA BBVA, sucursal Sabanalarga**, para que con destino a este proceso y a costa del accionante rindan informes probatorios si los demandados **María Alejandra Echeverría Romero y Leonel José Domínguez Valencia**, manejan cuentas corrientes o de ahorro o cualquier otro producto ofrecido por el Banco, con el fin de acreditar movimientos bancarios realizados en los años que corren de septiembre de 2016 a diciembre de 2020. **Por secretaría del Despacho se deben expedir los oficios.**

1.5.2. Se accede **oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN Seccional Barranquilla**, para que informen al Despacho con destino al proceso si los demandados **MARIA ALEJANDRA ECHEVERRIA ROMERO** y **LEONEL JOSE DOMINGUEZ VALENCIA**, quienes se identifican con la c.c. 1.042.999.147 y 1-045-168-420, presentaron declaración de rentas correspondientes a los años 2017, 2018, 2018, 2019, 2020, la accionante pretende demostrar la falta de capacidad económica del supuesto comprador, ya que no se le reconoce ninguna actividad económica que le produzca ingresos que justifiquen inversión de alto monto, fundamentada la petición artículo 275 del CGP. **Por secretaría del Despacho se deben expedir los oficios.**

II.- Parte demandada **María Alejandra Echeverría Romero y Leonel José Domínguez Valencia.**

2.2. No contesto la demanda dentro de los términos. No solicito pruebas

2.3. El Despacho con fundamento al artículo 167 del CGP, oficia a los demandados, para que en el término de cinco (5) días, alleguen al proceso documentos relacionados con sus movimientos Bancarios de la entidades **Bancos de COLOMBIA BBVA, sucursal Sabanalarga o cualquier otra entidad donde manejen cuentas corrientes, de ahorros, CDT**

III De oficio:

3.1.- interrogatorio de parte del Despacho

Cítese y hágase comparecer a la accionante **Andrés José Molina Echeverría** y a los accionados **María Alejandra Echeverría Romero y Leonel José Domínguez Valencia (correo)** que quieran **presentarse**, para que absuelvan interrogatorio de parte que formulará el Despacho sobre los hechos de la demanda, cítese para el **día 5 de octubre a las 9:00 am**

3.2. Se ordena **oficiar a la Fiscalía General de la Nación**, con la finalidad de que aporte a este proceso, en el término de cinco días copia de la denuncia formulada por el señor **Jaime Darío Escorcía Domínguez** por Falsedad material en documento público radicada bajo el SPOA 08-638-600-01259-2018-01853

3.3.- Fijación de fecha para la Audiencia:

Fíjese el **día 5 de octubre a las 9:00 am.** para llevar a cabo la audiencia en la que se practicara las actividades previstas en los artículos 373, se les previene de las consecuencias por su inasistencia conforme con lo señalado en los artículos 205 y 372 del Código General del Proceso, este último artículo según el numeral e inciso segundo del artículo mencionado establece *“La audiencia se realizara, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas”*, se les recuerda a las partes y los apoderados deberes y responsabilidades establecidas en el artículo 78 del Código General del Proceso.



3.3. Por secretaria del Despacho, se debe notificar este auto a las partes a sus respectivos correos accionante Andrés José Molina Echeverría: correo: andres@gmail.com, Apoderada: Miriam Llinás Salazar correo: myriamllinas@hotmail.com y María Alejandra Echeverría Romero correo: maiale-600@hotmail.com, y Leonel José Domínguez Valencia correo: Kaforo182009@hotmail.com

Se les informa a las partes, que esta audiencia se hará de manera virtual, y se enviará a sus respectivos correos el link, para que ingresen a la audiencia inicial.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 120 DE
FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9447380d0208eb61ed8da81470e09062f895141f74bd16f8bdf6ecd3363c78**

Documento generado en 13/09/2022 11:29:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>